

Reclamación 11/2018

ACUERDO AR 11/2018, de 24 de septiembre de 2018, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Antecedentes de hecho.

1. El 24 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ya que, a pesar de haber sido aceptada mediante la Resolución 761/2018, de 5 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, su solicitud de información pública cursada el 20 de junio de 2018, no se le ha facilitado ni se le ha permitido el acceso a la información que había solicitado atinente al uso y aplicación de contenciones mecánicas en los Servicios de Salud Mental del Complejo Hospitalario de Navarra. Concretamente, había solicitado la siguiente información:

- 1. Nº de contenciones mecánicas aplicadas por meses en cada una de las tres unidades de ingreso para agudos (se incluye la Unidad Infanto-Juvenil de psiquiatría) del complejo hospitalario.*
- 2. Número de contenciones y número de ingresos por meses, en cada unidad.*
- 3. Número de pacientes que son contenidos en cada ingreso y el número de pacientes ingresados, por meses, en cada unidad.*
- 4. Tasa de pacientes a los que se les aplica la contención en relación con el número de pacientes que ingresan, por meses, en cada unidad.*
- 5. Pacientes contenidos cada mes distribuidos por edad y sexo, en cada unidad.*
- 6. Duración media en tiempo de las contenciones mecánicas por meses, en cada unidad.*

7. *Media de los procedimientos de contención aplicados, considerando si son de 3, 4 o 5 puntos en cada acto de contención, por meses, y en cada unidad.*
8. *Nª de contenciones mecánicas en función del motivo, por meses, en cada unidad.*
9. *Actividad previa a la contención mecánica con intención de evitarla, por meses, en cada unidad.*
10. *Acciones posteriores a la contención mecánica para analizar el episodio, por meses (debriefing, búsqueda de alternativas, justificación, etc.)*
11. *Nº de contenciones realizadas por meses en relación al turno: mañana, tarde, noche (en cada unidad).*
12. *Explicación dada a los familiares o no y de qué tipo, por meses y unidades, cuando el paciente fue contenido.*
13. *Y cualquier otro tipo de información que se considere relevante respecto a este tema.*

2. El 25 de julio de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 20 de agosto de 2018, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, el informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe, de 20 de agosto de 2018, dice lo siguiente:

En la contestación contenida en el Anexo I de la Resolución 761/2018, de 5 de julio, si bien no se aportan los datos solicitados, se explica la situación de las acciones implementadas para obtener la información relacionada con los procedimientos terapéuticos de contención mecánica, velando por la calidad y buena práctica en el proceso de utilización.

Además, se explica la pertinencia de obtener una serie anual de datos, ya que se están implementando mejoras en dicho registro. La implantación de la Ficha de Medidas Especiales se encuentra en periodo de pilotaje.

En resumen, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no puede dar a conocer datos incompletos o mejorables.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX, se dirige frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por no haberle entregado la información que le había solicitado el 20 de junio de 2018, sobre las contenciones mecánicas utilizadas en las Unidades de Salud Mental del Complejo Hospitalario de Navarra.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, aplicable en el momento de la solicitud de información pública, y en la vigente Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada don XXXXXX frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Tercero. El artículo 22 de Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, establece el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, entendida como la información que obra en poder de la Administración, sin más limitaciones que las que contempla esta ley foral y sin que sea necesario motivar la solicitud, ni invocar esta misma ley foral.

De este modo, el derecho de acceso a la información pública puede verse limitado o denegado cuando de la divulgación de la información puede resultar un perjuicio público para un tercero por alguno de los conceptos, funciones, derechos o intereses legítimos que se citan en el artículo 23.1 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Cuarto. El reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos informativos que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto, y siempre que no concurra alguna

de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública establecidas legalmente.

Ante la solicitud formulada por XXXXXX, el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, mediante Resolución 761/2018, de 5 de julio, estimó la solicitud de información, pero en lugar de proporcionarle los datos estadísticos requeridos, la información que se le facilitó se limita a explicar los pasos dados para la creación del Registro de contenciones mecánicas y a formular unas consideraciones acerca de la naturaleza de seguridad/terapia de las contenciones y del amparo legal para aplicarlas a pacientes.

Más tarde, en el informe emitido el 20 de agosto de 2018 en respuesta a la reclamación, se añade a esas explicaciones que se están implementando mejoras en el Registro y que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no puede dar a conocer datos incompletos y mejorables. En consecuencia, implícitamente parece que se pretende justificar la negativa a entregar los datos estadísticos en una de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso establecidas en el artículo 28 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, concretamente, que se trata de un material en curso de elaboración.

Una decisión de inadmisión solo puede producirse ante la presencia clara y fundada de alguno de los motivos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo; circunstancia que por imperativo del referido artículo ha de motivar la resolución que la declare. Es necesario, pues, que la resolución de inadmisión especifique, previo análisis de todas las circunstancias concurrentes, las causas que la motivan y la justificación, legal o material, aplicable al caso concreto. Tales razones han de explicitarse en términos que permitan al Consejo de Transparencia de Navarra disponer de los elementos de juicio necesarios, pero es en la resolución inicial de la solicitud, y no en el informe ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación, donde han de aportarse los argumentos y justificaciones que motiven la aplicación de una causa de inadmisión. Este criterio ya ha sido asumido y ratificado jurisprudencialmente. Así, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, confirmada en apelación por la de la Sentencia de la Audiencia Nacional 432/2016, de 7 de noviembre, mantiene que “la entidad pública recurrente no adoptó acuerdo de inadmisión alguno respecto de la solicitud cursada por el interesado, de manera que ahora no puede pretender que el CTBG inadmita a trámite la solicitud cuando en su momento no lo acordó así”. Ese mismo año, la Sentencia 116/2016, de 3 de octubre

del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, vuelve a declarar que “al CTBG no le era dado apreciar una causa de inadmisión de solicitud de información, pues ello solo le cabía a las administraciones solicitadas, mediante resolución expresa, y al Consejo, en vía de reclamación, confirmar o revocar semejantes decisiones”.

Sin embargo, el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no inadmitió la solicitud de acceso a la información en base a la causa tardíamente alegada en el informe. Es más, ni tan siquiera desestimó la solicitud de acceso a la información. Muy al contrario, la estimó, si bien no facilitó la información pedida, sino que se limitó a hacer unas consideraciones en torno a las contenciones mecánicas y a su registro.

Corresponde, por tanto, a este Consejo, partiendo del hecho de que formalmente por la Administración implicada se estimó la solicitud de acceso, no confirmar o revocar esa estimación, sino simplemente dilucidar si la información facilitada al solicitante se corresponde con lo que pidió en su día y que ha reiterado en su reclamación ante este Consejo. Y, evidentemente, la información solicitada no ha sido facilitada. Ello, a pesar de que los datos sobre contenciones mecánicas existen pues constan en las historias clínicas y, además, a partir de enero/febrero del año 2018 se están recopilando en un Registro cuyo objeto es el control de calidad en el uso de las contenciones mecánicas en el ámbito de la salud mental.

Quinto. A la vista de que ni se aprecia, ni se ha justificado por quien corresponde, que el derecho de acceso a la información solicitada suponga perjuicio alguno para bienes o valores que justifican alguna de las limitaciones que relacionan en el artículo 23 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, el Consejo de Transparencia de Navarra ve obligado estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información que solicitó en relación con el uso de contenciones mecánicas en las Unidades de Salud Mental del Complejo Hospitalario de Navarra.

Como concreción de ese derecho y para hacerlo efectivo, el Consejo de Transparencia de Navarra ve necesario requerir al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que facilite al reclamante los concretos datos estadísticos solicitados en su petición, petición de información que fue admitida y estimada plenamente mediante la Resolución 761/2018, de 5 de julio, del Director Gerente.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con

lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por el señor don XXXXXX frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 20 de junio de 2018, relativa al uso y aplicación de contenciones mecánicas en las Unidades de Salud Mental del Complejo Hospitalario de Navarra

2º. Dar traslado de este acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para que en el plazo de quince días proceda a facilitar la información al reclamante en los términos señalados en el fundamento jurídico quinto, y para que remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de los datos realizado al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre

